

----- NUMERO: 066 (SESENTA Y SEIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 3 (tres) de Septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 66/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la licenciada \*\*\*\*\* , autorizada por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), en el Incidente de Incumplimiento Parcial de Mandamiento Judicial sobre Pensión Alimenticia tramitado dentro del expediente 170/2007 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de sus entonces menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE MANDAMIENTO JUDICIAL SOBRE EL 35%

**DE PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES**

interpuesto por la C. \*\*\*\*\* en representación de sus entonces menores hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , y continuado por éstas, en contra de \*\*\*\*\* , dentro del presente asunto, expediente número 00170/2007, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por \*\*\*\*\* , por si y en representación de los entonces menores de edad, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; por improcedencia en la vía incidental, en consecuencia: **SEGUNDO:-** Se dejan a salvo los derechos si los tuvieren para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente. a salvo los derechos si los tuvieren para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ...”**.-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución anterior e inconforme la licenciada \*\*\*\*\* , autorizada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 12 (doce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele

**2.**

por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dio vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 24 (veinticuatro) de agosto del año en curso (2021) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 25 (veinticinco) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hace del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe, en el efecto devolutivo, atentos a lo previsto por el diverso numeral 146 en armonía con el 473, ambos del propio Ordenamiento Procesal Civil, ya que se trata de la resolución que decide un incidente tramitado dentro de un juicio sumario; aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia; empero, por acuerdo firme dictado por esta Quinta Sala con fecha 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil

veintiuno), por así convenir a sus intereses y estar legitimada para ello, se tuvo por desistida a \*\*\*\*\* del recurso de apelación de mérito, para todos sus efectos legales.-----

---- III.- La apelante licenciada \*\*\*\*\* , autorizada por \*\*\*\*\* , expresó como agravio, sustancialmente: “ÚNICO: Causa agravios la Resolución que se impugna, ya que el Juzgador primario, señala en los Resolutivos de la Resolución señalada dictada en fecha 03 de Mayo del año 2021, dentro del señalado incidente, Lo que a la letra dice: ... Derivándose de lo anterior, que el DEUDOR ALIMENTISTA e INCIDENTISTA en este caso, el C. \*\*\*\*\* , así como la EMPRESA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD a través de su representante legal en la ZONA TAMPICO, han INCUMPLIMIENTO PARCIALMENTE CON EL MANDAMIENTO JUDICIAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD PRIMARIA SOBRE EL PAGO DEL 35% DE LA PENSION ALIMENTICIA DECRETADA EN AUTOS A FAVOR DE MIS REPRESENTADAS. ... Ya que el deudor alimentista, como unilateralmente, y autoritariamente lo ha venido haciendo el demandado incidentista y el representante legal de la empresa donde labora el demandado incidentista como lo

**3.**

**es COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD ZONA TAMPICO, TAMAULIPAS, han entregado incompleto la pensión ordenada en auto, por lo que la vía intentada en este incidente es la correcta para que se establezca el incumplimiento parcial de la sentencia por parte del demandado, en perjuicio total del interés superior de mis representadas. Dicha prestación se solicitó ante los hechos que se señalaron en el INCIDENTE SEÑALADO como lo es: ... Para lo cual mis representadas Exhibieron 18 recibos de pago por concepto de PENSION ALIMENTICIA, otorgado por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expedido por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD ZONA DE DISTRIBUCION TAMPICO ZONA TAMPICO, de los años 2010 al 2019, distintas fechas, donde se apreciaba que las cantidades de dinero que les habían sido entregadas por el embargo a su favor han sido variadas y sin sentido legal en cuanto a las mismas, ya que nunca se les ha explicado el porque les bajan las cantidades de dinero en las catorcenas, con lo que acredito que el demandado incidentista y la empresa para la que laboraba en dicha fecha ,omitió el pago de las cantidades de dinero por percepción laboral fija que percibía el demandado incidentista en forma diaria fija como lo eran por**

concepto de Compensación por fidelidad, Renta casa, Fondo de ahorro, Parte proporcional vacaciones, parte proporcional aguinaldo, despensa, transporte, ayuda de energía eléctrica y fondo de previsión, debiendo ser mucho mayor la cantidad de dinero que deberían de percibir por el embargo a su favor por parte de su padre el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . CON LO QUE SE ACREDITA QUE LA VIA INTENTADA ES LA CORRECTA YA QUE EL juez primario dio pauta al inicio del señalado incidente, manifestando que el INCLUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA PENSION ALIMENTICIA POR PARTE DEL DEMANDADO, no es ajena al JUICIO PRINCIPAL, ya que en el se fijó precisamente dicha pensión en estudio; POR LO QUE LA ACCION INTENTADA puede intentarse tanto en la vía incidental como en un juicio autónomo, puesto que ya existe una sentencia firme, siendo necesario hacer valer al respecto, QUE LA VIA POR LA QUE SE INICIO EL PRESENTE INCIDENTE ES CORRECTA, YA QUE EL PRESENTE INCIDENTE SE PROMUEVE ANTE EL cambio de las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio principal de alimentos, Siendo entonces, atinada la vía en la que comparecen mis representadas quienes reclama en esta vía incidental el

4.

INCUMPLIMIENTO PARCIAL POR EL DEMANDADO DEL EMBARGO DECRETADO DE LA pensión alimenticia que primigeniamente fuera otorgada en el expediente principal, a favor de MIS REPRESENTADAS QUIENES SON descendientes DEL DEMANDADO, Y AL SEÑALAR EL JUZGADOR PRIMARIO QUE NO ES LA VIA CORRECTA LA INTENTADA SE ESTA VIOLANDO EL DERECHO HUMANO DE MIS REPRESENTADAS A UNA JUSTICIA IMPARCIAL. ... POR LO QUE se obtiene Que las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocios de alimentos, entre otras, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, por lo que La sentencia podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien estas circunstancias. Por lo que el Juzgador primario debe de permitir a mis representadas en acceso a la justicia sin denegarles o limitarles su derecho que se origino en el Juicio principal de este expediente con el JUICIO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS que promovió la madre de mis representadas ya que ellas eran menores de edad cuando fue promovido a favor de las mismas. ... Por lo tanto el

**Juez Primario dicto una Resolución en Primera Instancia; con perjuicio de las Garantías Constitucionales de MIS REPRESENTADAS QUE EN LA FECHA EN QUE SE PROMOVIO EL INCIDENTE SEÑALADO LAS MISMAS ERAN MENORES DE EDAD, y también violatoria de sus derechos humanos, así como también con dicha resolución, el Juez Primario viola en perjuicio de MIS REPRESENTADAS disposición procesal de la materia, ya que no actúa con la obligación constitucional de velar que a las mismas quienes eran menores de edad cuando iniciaron el presente incidente no se le afectara de ninguna manera su esfera judicial Es por lo anterior que dicha Resolución dictada por el Juez Primario en fecha 03 de Mayo del año 2021, NO fue dictada conforme a las Reglas Procesales vigentes y contraviniendo disposiciones legales en perjuicio de los Derechos Constitucionales y sin la debida aplicación Procesal, Siendo lo correcto que esta sentencia señalada, sea revocada y previo a que se dicte otra de acuerdo a esta argumentación jurídica supra linealmente, se sirva ORDENAR el juez primario que el presente incidente se estudie atendiendo el interés superior de mis representadas Que les asistía cuando eran MENORES de**

**5.**

**edad y que iniciaron el presente incidente Como consecuencia de lo anterior, el Juez Primario, dictó una sentencia NO clara, NI fundada y NI motivada en derecho, conforme a los artículos 112, 113, 114, 115, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no allegándose de más medios de convicción que aseguraran el respeto de los derechos De mis representadas cuando iniciaron el presente incidente y que eran menores de edad, y que en dicha fecha el demandado incidentista violento su derecho al sano desarrollo y a su bienestar integral al negarles el derecho de recibir el embargo decretado en el juicio principal en forma correcta y completo. ...”.**-----

**---- La contraparte contestó los agravios; y,-----**

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

**---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia**



**6.**

**---- Así las cosas, en los agravios vertidos por la apelante licenciada \*\*\*\*\* , abogada autorizada por \*\*\*\*\* , manifiesta que la vía incidental intentada que nos ocupa es la correcta, toda vez que el representante legal de la empresa en la cual labora el deudor alimentista ha entregado incompleto el pago de la pensión ordenada en autos, y que, por tanto, al existir un cambio de circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio principal de alimentos, fue válido comparecer en dicha vía a reclamar el incumplimiento parcial del demandado, y, agrega, que en las resoluciones firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocios de alimentos sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción, por lo que la sentencia podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior cuando cambien esas circunstancias que sirvieron como base para resolverlo.--**

**---- Dichos agravios se estiman fundados pero inoperantes para revocar la resolución impugnada por las razones que se expondrán a continuación:-----**

**---- En primer término, resulta oportuno señalar que, como lo refiere la apelante, el Juez A quo incorrectamente**

determinó que al ser el juicio sumario civil de alimentos definitivos un asunto concluido, debió de ejercitarse en la misma vía sumaria pero una acción autónoma en caso de incumplimiento parcial que refiere el pago de tal pensión, y que, por tanto, al ser un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, determinó improcedente la vía intentada en el incidente que nos ocupa; sin embargo, el juzgador pierde de vista que atendiendo a la naturaleza de la acción ejercida en vía incidental, esto es, el reclamo de un pago de alimentos a favor de las entonces menores de edad, que manifiestan se les ha venido pagando incompleto, las mismas se encontraban en aptitud de promoverlo ya sea en vía incidental (como se hizo) o principal, toda vez que ello es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios y, por tanto, atiende a la naturaleza de la obligación alimentaria que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, porque tiende a satisfacer las necesidades de subsistencia; de modo que la prolongación de la solución por cuestión de vía, es

**7.**

**contraria a la finalidad de tutela a favor de los acreedores alimentarios, desde luego, siempre que las partes hayan tenido la debida oportunidad de ser oídos, ofrecer pruebas y alegar al respecto (lo que aconteció en la presente incidencia), es decir, que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, constatado lo cual el juez del proceso tenía la obligación de resolver sobre esa prestación para no retardar innecesariamente la solución de ese tipo de controversia; de ahí que se considere erróneo el proceder del juzgador en declarar la improcedencia de la vía y, por ende, lo fundado de los presentes motivos de disenso.-----**

**---- Tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 178080, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1364, de rubro y texto siguiente: “ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DECRETADA POR ESE CONCEPTO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA PRINCIPAL O INCIDENTAL. La regla general, tratándose de sentencias ejecutorias, es que revisten la característica de la inmutabilidad, por disposición de la ley, pero esta misma puede eliminar esa**

calidad y generar un caso de excepción, permitiendo la modificación de alguna o algunas sentencias ejecutorias. Tal excepción a esa regla general se contempla en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, es posible plantear la acción de modificación de las resoluciones firmes dictadas, entre otros negocios, en los relativos a alimentos, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dicho precepto establezca como única vía de modificación la incidental ni prohíba que un órgano jurisdiccional competente en materia de familia, conozca y resuelva sobre una cuestión de alimentos, a pesar de que un distinto juzgador haya resuelto sobre esa materia en sentencia definitiva o convenio aprobado. Por ende, teniendo en cuenta que la demostración de que cambiaron las circunstancias que imperaban al momento de ejercer la acción de alimentos, exigencia a la que se limita el precepto de referencia para la procedencia de la modificación que regula, requiere la instauración de una nueva controversia que debe iniciar con una demanda, ésta puede presentarse, a elección de la parte actora, en la vía incidental, ante quien conoció del juicio anterior, o

**8.**

**ante un Juez diverso, donde se ejerza como acción principal, siempre que dicho Juez sea competente y no exista litispendencia, pues el procedimiento anterior deberá encontrarse concluido, y sin perjuicio del derecho del demandado a oponer la excepción de cosa juzgada en algún punto o hecho sustancial que no pueda ser desconocido en el nuevo juicio. Con ello, no se limita la capacidad de defensa del demandado, ya que en ambos procedimientos la parte reo estará en posibilidad de oponer excepciones y defensas, y de ofrecer pruebas para acreditar sus excepciones, e incluso, su capacidad de defensa será más amplia en la vía principal, lo que redundará en su beneficio, dado que en un nuevo juicio gozará de un mayor plazo para contestar la demanda, a la vez que el juzgador contará con un lapso más amplio dentro del cual debe citar para la audiencia de ley, además de la posibilidad de ser auxiliado por especialistas en la materia. Adicionalmente, la facultad de ejercer la acción en vía incidental o principal, por un lado, es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, que debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios, y por otro, atiende a la naturaleza de la**

**obligación alimentaria, que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, porque tiende a satisfacer las necesidades de subsistencia; de modo que la prolongación de la solución por una cuestión de vía, es contraria a la finalidad de tutela a favor de los acreedores alimentarios, desde luego, siempre que las partes hayan tenido la debida oportunidad de ser oídos, ofrecer pruebas y alegar al respecto, es decir, que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, constatado lo cual sólo queda al órgano jurisdiccional la obligación de resolver sobre esa prestación, para no retardar innecesariamente la solución de ese tipo de controversias.”-----**

**---- Por otra parte, resulta de igual manera errónea la determinación del juzgador al manifestar que las resoluciones dictadas en el juicio principal han quedado firmes para todos sus efectos legales correspondientes al no haber sido impugnadas en su oportunidad procesal, entre ellas, destaca la del diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), en donde se ordenó girar oficio a la fuente de empleo del demandado para informarle que no debía de deducirse por concepto de alimentos las**

**9.**

**prestaciones consistentes en compensación por fidelidad, préstamo habitacional, incentivo grupal semestral, gratificación por apoyo a desastres naturales, incentivo de puntualidad, gratificación por años de servicio, sistema de promociones (niveles de desempeño), lo anterior al haberse establecido así en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el demandado y la empresa en la cual labora, porque, por una parte, si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la institución de la cosa juzgada reside en la sentencia dictada en un juicio seguido con las formalidades establecidas por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución, con la cual se alcanza seguridad y certeza jurídica a las partes litigantes, además de que también encuentra su sustento en el artículo 17, párrafo tercero, de la propia Carta Magna, como parte integrante del derecho a la impartición de justicia, que no se agota con la sola emisión de un fallo, sino que debe concluir en todas sus instancias con un pronunciamiento inmutable por inimpugnable, que posibilite la ejecución de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, asimismo, que constituye un principio esencial de la seguridad**

jurídica y se erige en pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia; empero, en materia de alimentos existe excepción a esa regla porque su finalidad es proveer para la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a los alimentos, por lo que tal obligación se va renovando día con día y de momento a momento y, por ello, las resoluciones emitidas en materia de alimentos pueden modificarse siempre y cuando se presente un cambio de circunstancias que haga necesaria su modificación.-----

---- Lo anterior encuentra su sustento en el criterio que informa la tesis de jurisprudencia con número de registro 168959, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 589, de rubro y texto siguiente: “COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia

**10.**

obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo [14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios

esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.”, asimismo, cobra aplicación la tesis aislada sustentada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1823, Tomo III, Libro 79, registro 2022322, Octubre de 2020, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo epígrafe y contenido dice: **“INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO**

**11.**

**FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

**La institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria en términos de los numerales 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo, del ordenamiento procesal civil citado, las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse mediante la acción incidental relativa, cuando cambien las**

circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad (lo que incluye la guarda y custodia), interdicción y jurisdicción voluntaria, pues aunque tal dispositivo prevé el supuesto genérico concerniente a "las demás que prevengan las leyes", lo cierto es que el ordenamiento procesal invocado no regula un caso distinto a los mencionados; además, la intención del legislador no fue establecer una excepción absoluta a la inmutabilidad de las sentencias firmes, propia de la cosa juzgada, sino sólo en aquellos asuntos en los que su propia naturaleza impide la existencia de una declaración judicial inalterable, lo que ocurre en los casos especificados, en atención a lo dinámico de las relaciones familiares y lo variable que resultan tanto las necesidades del acreedor alimentario como la capacidad económica del deudor, al igual que la conducta de quien ejerce la patria potestad o las causas que determinaron privar a una persona de su ejercicio, o decidir sobre la guarda y custodia, así como la situación fáctica de quien sea declarado en estado de interdicción, cuya limitación a su capacidad de ejercicio debe subsistir el menor tiempo

**12.**

**posible, en tanto que, en el caso de las resoluciones emitidas en jurisdicción voluntaria, es posible alterarlas o modificarlas porque no adquieren firmeza al no dirimir una controversia. En consecuencia, salvo los casos mencionados, no resulta válido que quien fue escuchado en su defensa pretenda, a través de la acción incidental fundada en el párrafo segundo del artículo 94 invocado, que se altere o modifique una sentencia firme, so pretexto de que cambiaron las circunstancias imperantes al ejercerse la acción deducida en el juicio respectivo.”.-----**

**---- Aunado a lo anterior, en el escrito inicial del incidente de incumplimiento parcial de pensión alimenticia que promoviera la señora \*\*\*\*\* en representación de sus entonces menores hijas, refiere que debieron deducirse del total de las percepciones diarias que se mantienen fijas del deudor alimentista desde la fecha en que se decretó la pensión alimenticia, como lo son las percepciones correspondientes a la compensación por fidelidad, renta de casa, fondo de ahorro, parte proporcional vacaciones, parte proporcional aguinaldo, despensa, transporte, ayuda de energía eléctrica y fondo de previsión, percepciones que solo la primera de ellas corresponde a las señaladas en el auto**

de diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009), es decir, las restantes no fueron materia de análisis del proveído en mención, quedando por consecuencia incluidas en aquellas en las que el descuento de alimentos si les era deducible; en ese orden de ideas, resulta erróneo el proceder del juzgador al manifestar que operaba la institución de la cosa juzgada en el presente asunto.-----

---- Sin embargo, no obstante lo fundado de los agravios en estudio, su inoperancia radica en el hecho de que, aún cuando el Juez A quo debió considerar acertada la vía incidental para este tipo de reclamo, así mismo, que las cuestiones de alimentos son uno de los casos de excepción de la institución de la cosa juzgada, en la presente incidencia no se demostró que variaran las circunstancias que sirvieron para sustentar el fallo que declaró los alimentos definitivos, es decir, la promovente no acreditó que los descuentos por concepto de alimentos se estuvieran realizando de manera incompleta, puesto que al efecto solo ofreció como pruebas de su intención dieciocho (18) recibos de pago expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, Zona de Distribución Tampico, en los cuales se aprecian las diversas

**13.**

**cantidades que ha recibido por concepto de pensión alimenticia en favor de sus entonces menores hijas, sin que se haya desahogado el informe de autoridad con el cual pretendía acreditar las percepciones ordinarias y extraordinarias del deudor alimentistas, y poder así encontrarse el juzgado en aptitud de determinar si efectivamente se venía realizado el descuento de alimentos de manera equivocada; en consecuencia, en el incidente se careció de medios probatorios que demostraran la pretensión de la promovente; de ahí que los agravios en estudio sean declarados fundados pero inoperantes.-----**

**---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, aunque por diversos motivos, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de incumplimiento parcial de mandato judicial sobre pensión alimenticia promovido por la parte actora.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los**

artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son fundados pero inoperantes los agravios expresados por la licenciada \*\*\*\*\* , autorizada por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de incumplimiento parcial de mandato judicial sobre pensión alimenticia promovido por la parte actora.-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

14.

lic.hgt/lic.jelg/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

--- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 66 dictada el VIERNES, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el MAGISTRADO, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.